



PODER LEGISLATIVO

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 22 de febrero del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, presentaron la propuesta de Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos, en los siguientes términos:

I. "ANTECEDENTES"



*En sesión de fecha 10 de septiembre del año 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado tomó conocimiento del oficio suscrito por el licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por medio del cual remite copia del oficio 6076/2021 de fecha diez de agosto del año en curso, signado por la Licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el cual notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 299/2020**, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la invalidez de los capítulos VI "Educación Indígena" artículo 39 al 41 y VIII "Educación Inclusiva" artículos 44 al 48, contenidos en el título segundo "Sistema Educativo Estatal" de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En la misma sesión, se dio cuenta al Pleno del oficio suscrito por el Licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual remite el oficio 6007/2021 de fecha 02 de agosto del año en curso, signado por la Licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el cual notifica la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 78/2018**, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del*



PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado de Guerrero, en contra de la invalidez del decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

*Posteriormente, en sesión de fecha 28 de septiembre del año de 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, con el que remite la publicación que marca la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 81/2018**, publicada en el diario oficial de la federación el día catorce de abril del año en curso; así como el diverso oficio signado por el Licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual remite el oficio número 7209/2021 de fecha 23 de septiembre del año 2021, signado por la Licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el que requieren a este Poder Legislativo del Estado de Guerrero, para que informe y remita copia certificada de las constancias que acrediten, los actos tendientes para el cumplimiento del fallo constitucional dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 81/2018**.*

*Asimismo, en sesión de fecha 17 de noviembre del 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado tomó conocimiento del oficio suscrito por el licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, con el que hace del conocimiento que mediante oficio 7878/2021 signado por la Licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 299/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los capítulos VI, denominado "educación indígena", conformado por los artículos 39, 40 y 41; y VIII denominado "educación inclusiva", conformada por los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 todos de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante decreto publicado el veintitrés de octubre del dos mil veinte.*

Por último, en sesión de fecha 02 de diciembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado tomó conocimiento del oficio



PODER LEGISLATIVO

signado por el Licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, con el cual informa del oficio número 22038/2021 del 19 de noviembre del año en curso, signado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la versión digitalizada del acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el ministro Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, derivado de la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. - *Que el H. Congreso del Estado de Guerrero, es parte vinculante junto con el ejecutivo del Estado, en las resoluciones de Acción de Inconstitucionalidad a que se hace referencia los oficios señalados en los antecedentes del presente Acuerdo, por lo que se hace necesario la generación de mecanismos que permitan el desarrollo de actividades tendientes a la realización de Consultas que reúnan los requisitos establecidos en las Resoluciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Comunidades y Pueblos Indígenas, y Afromexicanos, y así estar en posibilidad de crear o modificar los ordenamientos legales que se vieron impactados por la declaratoria de inconstitucional respectiva.*

SEGUNDO.- *Lo anterior obedece a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, que dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como a lo dispuesto en el artículo 2°, reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En el inciso A, fracciones III y VII, del mismo artículo, se establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre que sea en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.*

Conforme a lo establecido en el inciso B, del mencionado artículo, los Estados se encuentran obligados a promover el establecimiento de instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, las cuáles deben ser diseñadas y operadas de manera conjunta, debiendo consultar a los en la elaboración del Plan Nacional y Estatal. De igual manera, en su apartado



PODER LEGISLATIVO

C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5, incisos a y b que, en aplicación del mismo, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en sus artículos 6 y 7, numerales 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas reconoce en sus artículos 15, 17 y 19 el derecho que tienen de que se les consulten y el estado coopere de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Por otra parte, en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afromexicanas.

Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas de Guerrero, en su artículo 7 inciso a), reconoce los derechos de los pueblos indígenas para que sean consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Los efectos de las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad es la **invalidez total de los Decretos, Ley y Disposiciones:** a) Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; b) Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; c) Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; d) Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; e) Capítulos VI "EDUCACIÓN INDÍGENA" artículos del 39 al 41 y VIII "EDUCACIÓN INCLUSIVA" artículos del 44 al 48, contenidos en el TÍTULO SEGUNDO "SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL" de la Ley Número 464 de Educación del Estado.

La declaración de invalidez total se refiere a que esas disposiciones dejan de tener vigencia y no pueden volver a aplicarse.

Con el fin de evitar que la expulsión de las normas declaradas inválidas generen efectos negativos en la sociedad guerrerense, la Suprema Corté de Justicia de la Nación estimó pertinente que la invalidez total de los Decretos, surtiera sus efectos en distintos momentos siguientes a la notificación de los puntos resolutive de estas sentencias al Congreso del Estado, con la finalidad de que, dentro de ese periodo de tiempo, deberá llevar a cabo las consultas previas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Entidad, en la que deberá respetar los principios y estándares dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expuestos por la misma Suprema Corte en las sentencias y proceda a legislar lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes, implicando con ello, que las consultas tienen que ser de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada.

Señalando que conforme a las facultades que la Constitución General le confiere para modular los efectos de sus sentencias de acción de inconstitucionalidad, es necesario tener en cuenta que la justicia constitucional busca generar una circunstancia mejor de la que había antes de la sentencia, y no una peor, ya que la finalidad de este sistema de control constitucional es proteger y garantizar los derechos y, en este caso, los de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

CUARTO. Las irregularidades que la Suprema Corte de Justicia de la Nación detectó en el proceso legislativo fue la falta de consulta previa, revisó y analizó lo expuesto por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, arribando a la conclusión



PODER LEGISLATIVO

que durante el procedimiento legislativo -o fuera de él- no se llevó a cabo una consulta válida a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero con el fin de informarles y consultarles sobre las materias de las reformas, pues para poder hablar de una consulta constitucionalmente válida, no basta con realizar una serie de foros regionales abiertos a la población en general; por el contrario, es necesario que este ejercicio de participación sea previo, libre e informado, culturalmente adecuado a través de las autoridades internas de los pueblos y comunidades y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo, no siendo suficientes los trabajos realizados y resultados obtenidos en los Foros de Consulta Regionales y su Mesas Temáticas reseñados por ambos Poderes Estatales, concluyendo que no se llevó a cabo una consulta indígena válida, conforme a los elementos de la consulta previa y las características mínimas que deben de observar estos procesos para cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se previó una fase preconsultiva que definiera de común acuerdo —entre autoridades gubernamentales y representantes de comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero— la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y formalización de acuerdos. (La convocatoria fue emitida en el contexto del cumplimiento de una recomendación de la CNDH y de manera unilateral -por el gobierno).

No se advirtió la participación de pueblos y comunidades indígenas en la definición de las regiones ni de los temas a debatir.

No se establecieron formas, métodos de diálogo y toma de decisiones, tampoco la forma de llevar a cabo la consulta en materia indígena y afroamericana (La que debía respetar las formas tradicionales de diálogo, representación y toma de decisiones a fin de ser culturalmente adecuada.)

No existió una fase informativa y de difusión del proceso de consulta. El objeto de los foros fue muy amplio, además de no haberse contado con la información necesaria en relación con los problemas, contextos y necesidades de adecuación legislativa relacionados con la materia. No existió un diagnóstico o explicación sobre los temas que se trataron y que permitieran un diálogo intercultural a fin de respetar la cosmovisión indígena y lograr un mínimo entendimiento por parte del Estado central.

No existieron espacios de deliberación y diálogo entre pueblos y comunidades indígenas donde se pudiera evaluar internamente las medidas



PODER LEGISLATIVO

pretendidas con las reformas.

No hubo una fase de diálogo entre representantes del Estado y de los pueblos indígenas para generar acuerdos. La concentración de relatorías, ponencias y registros de quienes participaron, no constituye una decisión consensada al interior de los pueblos y comunidades indígenas.

No existió un dictamen de resultados que permitiera tener un impacto real tanto en la presentación de las diversas iniciativas como en el proceso de producción normativa en el Congreso Estatal.

QUINTO. Los artículos 3 de la Constitución Federal; 13 del Protocolo de San Salvador; 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establecen el derecho a la educación bajo determinados principios rectores como el respeto a la diversidad cultural, favorecer la comprensión y tolerancia entre todas las naciones y grupos raciales, étnicos o religiosos; el derecho de los pueblos de establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas; el derecho de los pueblos a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), emitió las Directrices sobre la Educación Intercultural que representa un criterio orientador de la política educacional en todo el mundo. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar y emplear su lengua, además los mexicanos tienen el derecho a comunicarse en la lengua que hablen sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

SEXTO. Las lenguas indígenas Náhuatl, Me' phaa, Tu'un Savi y Ñomndaa' son reconocidas como lenguas nacionales por el Estado mexicano. Las autoridades educativas federal y de las entidades federativas garantizarán a la población indígena el acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, sin transgredir la dignidad y preservando la identidad de sus hablantes, fomentando la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México existen alrededor de 1.4 millones de afrodescendientes, de los cuales 229,514 radican en el estado de Guerrero, lo que representa un 6.5% de la población



PODER LEGISLATIVO

afrodescendiente, lo que significa que se debe tomarse en consideración, aunado a que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su Recomendación General número 34 sobre Discriminación racial contra afrodescendientes destacó, que el racismo y la discriminación racial contra afrodescendientes se expresan en muchas formas, entre otras estructurales y culturales. Por ello, ésta fue enfática en señalar que las personas afrodescendientes tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, el derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales.

Por lo anterior y con el objetivo de dar cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad en la que este Poder Legislativo se encuentra vinculado, la Junta de Coordinación Política para efecto de creación, adición, reforma y abrogación de normas legales que impacten en los derechos de los Indígenas y Afro-Mexicanos, propone a la Plenaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, el Protocolo para realizar Consultas a las Comunidades y Pueblos Indígenas, y Afromexicanos, con base en los siguientes principios:

1.- La consulta debe ser previa. *Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*

2.- Libre. *Ya que busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.*

3.- Informada. *Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.*

4.- Culturalmente adecuada. *El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos*



PODER LEGISLATIVO

tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

5.- De buena fe. *Con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios”.*

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 22 de febrero del 2022, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba el “**PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**”, con base en los siguientes

I. FUNDAMENTACIÓN

Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley número 701 Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos



PODER LEGISLATIVO

y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; creación de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; de las reformas y adiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; generan la obligación del Poder Legislativo de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas, y Afromexicanos, sector de población que representa en Guerrero el 24.1% de la población general, de acuerdo al censo de INEGI del año 2020.

Su conformación se encuentra reconocida en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos derechos a consulta se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en la materia, así como en las recomendaciones de diversas instancias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad número 081/2018.



1. Instrumentos jurídicos internacionales.

- a) Artículos 2, numeral 1; 3 numeral 1; 6 numerales 1 inciso a) y 2; y 34, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, que en sustancia disponen que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger sus derechos y garantizarles su integridad.
- b) Artículos 1, 19, 38 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) que en lo fundamental ordenan adoptar medidas legislativas en consulta y cooperación con los Pueblos Indígenas, para alcanzar los fines de la Declaración de referencia.*

* La Declaración fue aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 14 de junio de 2016, con el voto favorable del Estado Mexicano.

"Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión,



PODER LEGISLATIVO

valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración."

"Artículo XLI

Los derechos reconocidos en esta Declaración y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas."

"Artículo 2

1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad."*

"Artículo 3

1. *Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

2... "

"Artículo 6

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) ...

c) ...

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."*

"Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país."



PODER LEGISLATIVO

2. La Declaración fue aprobada por la 107a. sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 13 de septiembre de 2017, con el voto a favor del Estado Mexicano.

"Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

" Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

"Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración."

"Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo."

- a) Artículos XXXI y XLI de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos indígenas, que dispone que los Estados, con la participación plena de los pueblos indígenas, promoverán la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración.³
- b) Con relación al pueblo afroamericano, se tiene en cuenta que la Declaración y Plan de Acción de Durban, reconoce que los afrodescendientes "... han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de



PODER LEGISLATIVO

muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo. Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.

2. Instrumentos jurídicos Nacionales:



- a) Artículos 1o., 2o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que a continuación se citan:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

"Artículo 2o ...

...



PODER LEGISLATIVO

...
...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

...A.
...B.
...C."

"Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*"

Acción de Inconstitucionalidad 81/2018

Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Visto Bueno Sr. Ministro: Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Cotejó Secretaria: Jaqueline Saenz Andujo

"... 3. Conceptos de invalidez. la comisión accionante expuso los siguientes razonamientos en sus conceptos de invalidez.

Primero. *Los Decretos impugnados vulneran el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en los artículos 6 y 7 del convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, toda vez que del desarrollo del proceso legislativo se advierte que no se llevó a cabo una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, respecto a las modificaciones legislativas que afectan directamente a las comunidades interesadas...*

... para la Ley Número 777 no hubo procesos de consulta ni foros regionales. Al no garantizarse la participación de los pueblos y comunidades indígenas en todas las fases del proceso de producción normativa, y al no haberse previsto una fase



PODER LEGISLATIVO

adicional dentro del proceso de reforma, la consulta no cumple con este estándar mínimo...

... Que las consultas debieron cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

1.- La consulta debe ser previa. *Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*

2.- Libre. *ya que busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.*

3.- Informada. *Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.*

4.- Culturalmente adecuada. *El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.*

5.- De buena fe. *Con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios...*

... 132. Es importante precisar que este Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia reiterada que la consulta previa, libre, culturalmente adecuada, de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo, debe realizarse previo a la emisión



PODER LEGISLATIVO

de la medida legislativa que afecta a pueblos y comunidades indígenas. Por ello, debe preverse una etapa adicional en el proceso legislativo, lo cual debe ocurrir en las primeras etapas del proceso. Es decir, de nada serviría realizar una consulta indígena cuando ya se tiene un decreto previo a ser enviado para su publicación al ejecutivo pues ello prácticamente anula la posibilidad de incidir en el contenido del mismo...

... 136. Por último, este Tribunal Pleno destaca que la consulta deberá realizarse también a las comunidades y pueblos afromexicanos del Estado de Guerrero...

... 151. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declaró la invalidez del Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública, ambos del Estado de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de la mencionada entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Esta determinación surtirá efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación... “

“...152. El efecto lógico de una falta de consulta indígena sobre una norma que regula debe ser la invalidez total de la ley”.

II. EL PROCESO DE CONSULTA TENDRÁ POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020.

a. MATERIA DE LA CONSULTA

Serán materia del proceso de consulta las Resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad Números **78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020**, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, Electoral y Educación.

En la Fase Previa, el Poder Legislativo a través de la Junta de Coordinación Política, una vez identificados los grupos y comunidades indígenas y afromexicanos, deberán hacer entrega de toda información que contengan las Iniciativas objeto de Consulta y del contenido y fases del presente Protocolo.



PODER LEGISLATIVO

b. OBJETO DE LA CONSULTA

Dar cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números **78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020**, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Electoral, y Educación; en virtud que se declararon inconstitucionales en el Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la ley número 701 Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; Decreto por el que se expidió la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis, 272 Bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y el Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación en la materias antes mencionadas.



c. PRINCIPIOS RECTORES

Las consultas se realizarán en plena observancia de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el contenido de las Resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad número **78/2018; 81/2018; 136/2020 y 299/2020** y de manera enunciativa:

I. Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (*DNUDPI*) y artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal, es la consulta y el consentimiento previo, libre, informado, culturalmente adecuado y de buena fe, a través del cual, los pueblos y comunidades indígenas realizan su participación en la aceptación de las decisiones y medidas legislativas, jurídicas y administrativas que les afecten.



PODER LEGISLATIVO

Máxime que la libre determinación, de éstos les constituye un principio fundamental en los procesos de consulta, discusión, análisis, discernimiento, acuerdos y consentimiento de sus voluntades, acciones bases de sus derechos específicos, mecanismos que permiten alcanzar la concreción de la libre determinación.

Principio que define el tipo de relación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana con sus municipios, con las entidades federativas e inclusive con la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad, igualdad y seguridad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política y de seguridad que les permita la convivencia sana entre ellos y los diversos sectores mestizos de nuestra entidad, que les permitirá dar paso a su desarrollo económico, social y cultural.

II. Participación

Este principio lo define el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) en su protocolo de consulta para los pueblos indígenas de la siguiente manera:

- a) "... En los pueblos indígenas, la participación se debe realizar a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros)," toda vez que "... tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectarse sus derechos colectivos a través del derecho de consulta.
- b) En este sentido, la participación, negociación, diálogo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento..."

El derecho positivo ordinario de participación ciudadana establecido en la Constitución Federal, no pueden sustituir al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, por tratarse de un derecho estrictamente colectivo del cual estos son titulares, dando paso al derecho de una "consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe". Principios que deben desarrollarse en un ambiente de libertad y equidad, de ahí la importancia de acudir para informar en sus diferentes lenguas, escuchar, dialogar y acordar hasta el lugar donde se encuentran para que de forma libre y voluntaria expresen sus opiniones, necesidades y acuerdos.



PODER LEGISLATIVO

III. Buena fe

De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

José María Miquel, en su estudio de la Buena Fe, hace un señalamiento de que esta se divide en dos en **objetiva** entiendo esta aquella que no viola ninguna norma ni lesiona ningún derecho. La buena fe objetiva puede imponer a una parte el deber de informar a la otra de ciertas circunstancias. Si cumple este deber, ha actuado conforme exigía la buena fe objetiva. Si no cumple, ha podido proceder, todavía, de buena fe y aquí entra la segunda hipótesis de la fe entendida esta como **Buena Fe subjetiva** o, por el contrario, con dolo (*al que se equipara la culpa lata*). La buena fe objetiva entra en juego cuando alguien actúa de conformidad con un derecho formalmente existente o cuando se trata de establecer obligaciones o deberes que **no aparecen creados formalmente**, es decir, se trata de **completar o corregir una regulación aparentemente conforme con las reglas aplicables**. La buena fe subjetiva, por el contrario, entra en juego cuando existe un **defecto jurídico** por comparación con los supuestos de hecho considerados modelo (se adquiere *a non domino*, cuando el supuesto de hecho regular de la adquisición de la propiedad exige que el que transmite sea *dominus* o tenga poder de disposición de la cosa; se contrae matrimonio *a pesar* de la existencia de defectos formales).

A mayor abundamiento, el Comité Tripartito de la Organización Internacional del Trabajo al analizar el cumplimiento del Estado guatemalteco del Convenio 169, en sus conclusiones puso de realce la importancia de la creación de un ambiente de confianza de los pueblos indígenas, para poder llevar a cabo un diálogo productivo de buena fe, enviando a su vez, el mensaje de cambiar un pasado que mintió y despojo a nuestros pueblos originarios y al mismo tiempo sentó las bases de un nuevo modelo de diálogo basado en la confianza, la empatía, el respeto, la equidad y la dignidad de ambas partes.

IV. Interculturalidad

Se trata de una relación sostenida a través del intercambio y el enriquecimiento mutuo. Teresa Aguado, cita lo intercultural como el hecho que en una misma sociedad no solo viven personas o grupos pertenecientes a diferentes culturas, sino



PODER LEGISLATIVO

que, además, esas personas o grupos se interrelacionan y son conscientes de su interdependencia.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, señala que en este sentido se requiere un diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. En este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos de los pueblos.

III. Comunalidad o colectividad

Para Floriberto Díaz Gómez, líder y pensador mixe la comunalidad es: *"el elemento que define la inmanencia de la comunidad"*. Habría que añadir que fue generada a partir de una reflexión desde lo local, en el contexto de las discusiones sobre la autonomía de las comunidades indígenas, especialmente la de aquellas comunidades que, como la suya, están dotadas "de un cierto margen de autonomía".

Definición: *"La **comunalidad** es el elemento que define la inmanencia de la comunidad"* en sus relaciones conflictivas entre las comunidades de un mismo pueblo indígena, y entre los diversos pueblos indígenas fronterizos entre sí.

Para el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la comunalidad es entendida *"como la forma que tienen los pueblos indígenas para concebir e interpretar su existencia, cuya característica principal es su carácter colectivo"*. La que da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, jurídicas y de seguridad que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en este orden de ideas el principio de comunalidad en la consulta debe procurar que sus resultados respeten y garanticen la pervivencia de los pueblos como entidades culturalmente diferenciadas, así como la expresión colectiva de sus instituciones representativas.

IV. Igualdad entre mujeres y hombres

Debe incluirse el derecho de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas y afroamericana, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO

Toda vez que, la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos indígenas y afroamericano, debe ser en condiciones de igualdad y de equidad, a fin de conocer y registrar sus opiniones y puntos de vista a cerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones ni discriminación alguna, buscando la forma adecuada y respetuosa de involucrarlos en el proceso y, de ser necesario, implementando las acciones afirmativas, necesarias, adecuadas y proporcionales que se requieran.

d. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES DE LA CONSULTA

I. Autoridades Responsables

I.1. El Poder Legislativo a través de la Junta de Coordinación Política, tendrá la coordinación de la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericano.



I.2. El Poder Ejecutivo del Estado.

I.3. Poder Judicial del Estado

I.4.- Autoridades Civiles y Militares

I.5. Órgano Autónomo en el Estado de Guerrero:

1. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

I.6 Autoridades Indígenas y Afroamericanas:

Las reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

II. Sujetos consultados

Serán los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, a través de sus autoridades e instituciones representativas, garantizando la participación paritaria de mujeres y hombres.

III. Grupo Técnico Interinstitucional



PODER LEGISLATIVO

Para coadyuvar en el proceso de consulta, se conformará un Grupo Técnico Interinstitucional conformado por representantes de las instancias que, por razón de su competencia legal, atienden a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, quienes proporcionarán la información e insumos que requieran o soliciten los Actores de la Consulta.

El Grupo Técnico Interinstitucional se integrará por una persona representante que designen las siguientes instancias:

1. Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
3. La Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.
4. La Secretaría General de Gobierno.
5. La Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos.
6. Secretaría de Seguridad Pública.
7. Secretaría de la Mujer.
8. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
9. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Debiendo realizar los trámites necesarios que correspondan, para que el proceso de consulta se realice conforme a los estándares internacionales en la materia, emitiendo las opiniones sobre los aspectos sustantivos de las materias consultadas.

IV. Órgano Garante:

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero vigilará que, en el proceso de consulta los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, tengan garantizado y ejerzan su derecho a la consulta previo consentimiento, libre e informado.

V. Observadores.

Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, para ello, deberán solicitar su acreditación ante la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, siempre que no exista objeción de las partes, en todo momento las autoridades indígenas podrán invitar a Universidades, Organizaciones No Gubernamentales o algún otro tipo de instancia que brinde apoyo, quienes estarán obligados a respetar las características y condiciones de participación de los pueblos y comunidades.



PODER LEGISLATIVO

Una vez concluido el proceso de consulta los observadores deberán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

VI. Traductores e Intérpretes.

Los traductores e intérpretes serán designados por las Asambleas Regionales o Municipales de los pueblos y comunidades indígenas, sin menoscabo que el Grupo Interinstitucional se haga acompañar de sus propios traductores e intérpretes.

Todas las etapas del proceso consultivo, deberán ser acompañadas por intérpretes y traductores, bajo la coordinación del Órgano Técnico Interinstitucional, a fin de garantizar que los sujetos consultados reciban la información previa y necesaria para el ejercicio de sus derechos a la consulta y la libre autodeterminación, en sus lenguas maternas y culturalmente adecuadas.

e. PROCESO DE CONSULTA

I. Actos y Acuerdos Previos

En esta etapa, las Autoridades Responsables, junto con los sujetos consultados, adoptarán los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta.

Al respecto, tomarán en cuenta que se trata de medidas legislativas relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero, procedimiento que se realizará a través de un Protocolo para la implementación de Consultas donde se observa el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Se propone que los procesos de Consulta se realicen a través de los mecanismos previamente consensados, como pueden ser la entrega de información de las iniciativas y resoluciones, y de Asambleas Regionales o Municipales cuyas sedes serán determinadas de común acuerdo, y análisis preliminar, para ofrecer mejores condiciones de cercanía y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana respectivas.

Las Comunidades podrán hacer llegar sus propuestas, sugerencias o contenidos normativos, a través del medio que ellos crean conveniente a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, y se obtenga el acuse respectivo.



PODER LEGISLATIVO

II. Etapa Informativa

En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados toda la información acerca del objetivo finalidad y alcance del proceso de Consulta, así como una explicación de los contenidos de las Iniciativas de reformas y adiciones o derogaciones, y de las Resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad números 81/2018; 136/2020 y 78/2018, en español y sus lenguas maternas escritas y/o audio-visuales y reuniones presenciales o virtuales, a través de un lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Asimismo, deberá garantizarse una amplia difusión en medios de comunicación masivos y comunitarios, de manera especial a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas y Afromexicana del Estado de Guerrero, en las lenguas maternas que correspondan; mediante la entrega del material impreso y sonoro, y promoción en Asambleas Regionales o Municipales, mesas de análisis y debate, talleres, entre otros, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana.

La información antes señalada se podrá difundir hasta un día antes de la realización de las Asambleas Regionales o Municipales que se llevaran a cabo.

Los sujetos consultados podrán solicitar en cualquier momento del proceso de consulta, información específica ante cualquier autoridad responsable en su ámbito de competencia, respecto de los temas consultados.

III. Etapa Deliberativa.

En las Asambleas Regionales se organizarán conforme se acuerde con cada comunidad o pueblo indígena y afromexicano, debiendo garantizar su participación para exponer propuestas, reflexiones y observaciones en torno a la Iniciativa consultada, mismas que se darán a conocer a todos los participantes y, en su caso, se incorporarán a las propuestas generales.

IV. Etapa Consultiva

A través del mayor consenso posible en los distintos temas sujetos a consulta, se garantizará la participación de todas las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, a través de Asambleas Regionales o Municipales, en donde se expongan de manera específica las propuestas y modificaciones a las Iniciativas consultadas, debiendo ser integrados en un dictamen para ser entregado a la Junta de Coordinación Política, mismo que deberá ser analizado por el Pleno del



PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado, quien deberá determinar la integración en la redacción del Decreto Legislativo.

Asimismo, con la finalidad de generar el mayor consenso posible en los distintos temas sujetos a consulta, se realizará una ASAMBLEA ESTATAL en el que se dará seguimiento a los resultados de las Asambleas Regionales o Municipales Comunitarias. Para este propósito, en cada una de estas Asambleas, se deberán elegir 02 representantes por cada una de ellas, quienes serán las autoridades indígenas y afroamericanas participantes en la Asamblea Estatal.

Dada la naturaleza de las medidas sometidas a consulta, en cada una de las Asambleas Regionales o Municipales, se levantarán las actas correspondientes que contendrán los principales acuerdos alcanzados, estas actas serán levantadas por la mesa de debates que se instale en cada asamblea con el apoyo del Órgano Técnico.

V. Etapa de Seguimiento de Acuerdos



Para el seguimiento de los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta, en la Asamblea Estatal, de entre los participantes, se elegirá una Comisión de Seguimiento que tendrá el objetivo de establecer los diálogos con las mesas de debate y de decisión estatal, asimismo, será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de las propuestas de reforma y adiciones, así como del análisis de las iniciativas de Ley.

f. SEDES DE LAS ASAMBLEAS REGIONALES O MUNICIPALES

Para llevar a cabo las Asambleas Regionales o Municipales, procurando la mayor participación de las comunidades indígenas y afroamericana, la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en su calidad de Coordinadora de los Trabajos, con la información que proporcione la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, INPI, INEGI y del IEPC, tomando en cuenta la distribución geográfica de los pueblos y comunidades, su vinculación regional, municipal o estatal en el ámbito económico, social y cultural, determinará las sedes para la realización de las Asambleas Regionales o Municipales, garantizando la participación de todas las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos del Estado.

De esta forma, las Asambleas Regionales o Municipales de Consulta se podrán realizar en las siguientes regiones y sedes:



PODER LEGISLATIVO

TABLA: PROPUESTA DE ASAMBLEAS REGIONALES O MUNICIPALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE GUERRERO:

No.	REGIÓN.	SEDE.	MUNICIPIO.
1	ACAPULCO	TRES PALOS	ACAPULCO
2.	COSTA GRANDE.	TECPAN	ZIHUATANEJO.
			COYUCA DE BENÍTEZ
			TECPAN DE GALEANA
3	MONTAÑA	TLAPA. OLINALÁ.	1. ACATEPEC.
			2. ALCOZAUCA DE GUERRERO.
			3. ALPOYECA.
			4. ATLAMAJALCINGO DEL MONTE.
			5. ATLIXTAC.
			6. COCHOAPA EL GRANDE.
			7. COPANAToyAC.
			8. CUALÁC.
			9. HUAMUXTITLÁN
			10. ILIATENCO.
			11. MALINALTEPEC.
			12. METLATÓNOC.
			13. OLINALÁ.
			14. TLACOAPA.
			15. TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO.
			16. TLAPA DE CONFORT.
			17. XALPATLÁHUAC.
			18. XOCHIHUEHUETLÁN
			19. ZAPOTITLÁN TABLAS.



PODER LEGISLATIVO

			20. SANTA CRUZ DEL RINCÓN.
4.	COSTA CHICA	1. AYUTLA 2. CUAJINICUILAPA.	1. AYUTLA DE LOS LIBRES.
			2. AZOYU.
			3. COPALA.
			4. CUAUTEPEC.
			5. CUAJINICUILAPA.
			6. FLORENCIO VILLARREAL.
			7. IGUALAPA.
			8. JUCHITÁN.
			9. ÑUU SAVI
			10. MARQUELIA.
			11. OMETEPEC.
			12. SAN LUIS ACATLÁN.
			13. SAN MARCOS.
			14. SAN NICOLÁS.
			15. TECOANAPA.
			16. TLACOACHISTLAHUACA.
			17. XOCHISTLAHUACA.
			18. LAS VIGAS.
5.	CENTRO	1. HUITZILTEPEC. 2. CHILAPA.	1. AHUACUOTZINGO.
			2. CHILAPA DE ÁLVAREZ.
			3. CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.
			4. EDUARDO NERI.
			5. JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA.
			6. MÁRTIR DE CUILAPAN.
			7. QUECHULTENANGO.
			8. TIXTLA GUERRERO.



PODER LEGISLATIVO

			9. ZITLALA.
6.	NORTE	1. IGUALA.	1. ATENANGO DEL RÍO.
			2. COPALILLO.
			3. HUITZUCO DE LOS FIGUEROA.
			4. IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.
			5. TAXCO DE ALARCÓN
			6. TEPECOACUILCO DE TRUJANO.

g. PREVISIONES GENERALES

I. Documentación



La Junta de Coordinación Política podrá crear un **Órgano Técnico de Trabajo** que se encargará de generar la documentación necesaria para el desarrollo de las diversas etapas de la Consulta, las Actas, Acuerdos, Dictamen, así como recepcionar toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto de los temas de las consultas.

La sistematización de las mismas será responsabilidad de este con la coadyuvancia del Grupo Técnico Interinstitucional.

Se procurará asentar por escrito o mediante videograbación de todas las propuestas orales que se formulen, para lo cual en las Asambleas Regionales o Municipales de Consulta se elaborará una relatoría que recupere las principales intervenciones de los asistentes.

Asimismo, se elaborará un acta que contenga las principales propuestas y acuerdos derivados de las Asambleas realizadas.

II. Archivo

La Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su calidad de Coordinador de las consultas, resguardará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y



PODER LEGISLATIVO

generará una memoria fotográfica y de videograbación (estenográfica) de las Asambleas de Consulta, que constituirán el expediente de archivo de la consulta.

El original del archivo será resguardado en el Congreso del Estado, y por las autoridades responsables de la Consulta, estando disponible a todo el público interesado de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Una copia de todo el archivo generado en el proceso de consulta será remitida por el Congreso del Estado de Guerrero a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como soporte del cumplimiento a lo mandado en las sentencias números 78/2018; 81/2018; 136/2020 y 299/2020.

CASOS NO PREVISTOS.

Los casos no previstos en el presente Protocolo y se presenten durante la realización del proceso de Consulta, serán resueltos por la Junta de Coordinación Política.”



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario, surtirá sus efectos legales conducentes a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- En el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que correspondan en materia Indígena y Afromexicano, en su caso, se tomarán las medidas y protocolos de sanidad con motivo de la pandemia generada por el COVID-19, SARS COV 2, atendiendo a las recomendaciones emitidas por las autoridades de Salud.

TERCERO.- Ratifíquese, en su oportunidad, el presente Acuerdo Parlamentario por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para los efectos procedentes.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. - Désele difusión para su conocimiento general y efectos procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

FLOR AÑORVE OCAMPO

DIPUTADO SECRETARIO

JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA

DIPUTADO SECRETARIO

ESTEBAN ALBARRAN MENDOZA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO
GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, APRUEBA EL "PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS".)